

DISPONGO:

Artículo único.—Los párrafos segundo y tercero del artículo veinte del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, según la redacción dada al mismo por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se sustituyen por los siguientes:

Dos.—Dicha fiscalización previa se verificará, cualquiera que sea la procedencia y situación de los fondos con que los gastos hayan de ser atendidos, por la Intervención General de la Administración del Estado cuando su cuantía sea indeterminada o exceda de un millón quinientas mil pesetas, y por los Interventores-Delegados de la Intervención General en los distintos Ministerios, Direcciones Generales, Centros, Dependencias y Organismos centrales y provinciales encargados de la gestión de los servicios públicos estatales cuando no excedan de esta cantidad. Habrán de ser también fiscalizadas por el Interventor general las propuestas de gasto que cualquiera que sea su cuantía, se deriven o tengan el carácter de modificaciones o adicionales de aquellas que inicialmente hubieran sido sometidas a su fiscalización.

Tres.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Intervención General podrá recabar en aquellos casos en que lo estime oportuno el ejercicio de la intervención crítica, cualquiera que sea la cuantía de los gastos.

Cuatro.—Asimismo los Interventores-Delegados podrán elevar a informe o consulta de la Intervención General los expedientes que a su juicio lo requieran, aun cuando el gasto correspondiente no alcance el límite señalado en el párrafo segundo de este artículo.

Cinco.—El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, podrá modificar cuando las circunstancias lo aconsejen la cuantía límite de un millón quinientas mil pesetas señalada en este artículo, reduciéndola o elevándola hasta la cantidad de cinco millones de pesetas. Estas modificaciones podrán hacerse con carácter general o con referencia solamente a un Ministerio, Servicio o determinada clase de gastos, y realizarse cuantas veces se considere oportuno.

Seis.—Para determinar la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado y de los Interventores-Delegados del Interventor general, en orden al cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se estará a la cuantía independiente de cada uno de los gastos u obligaciones que hayan de ser fiscalizados, aun cuando se acumulen varios en un mismo expediente; pero sin que sea posible a este efecto el fraccionamiento de los que deban dar lugar a un solo acto o contrato administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 26 de mayo de 1961 por la que se reorganiza el Patronato para la provisión de expendedorías de tabacos, administraciones de Loterías y agencias de aparatos surtidores de gasolina.

Ilustrísimo señor:

La Ley 168/1959, de 23 de diciembre, que modificó la de 22 de julio de 1939 sobre provisión de expendedorías de tabacos, administraciones de Loterías y agencias de aparatos surtidores de gasolina, autorizó al Ministro de Hacienda, en su disposición adicional c), para reorganizar el Patronato al que corresponde hacer dichos nombramientos.

En razón a la importancia numérica de las adjudicaciones de expendedorías de tabacos, parece oportuna la intervención en dicho Patronato de representación directa de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

De otra parte, resulta también aconsejable conferir representación a la Organización Sindical, la que así podrá intervenir, a través del representante que designe, en la formación de la voluntad colegiada, del organismo, cuya eficiencia, patentizada a través de más de veinte años, quedará reforzada y completada con la designación de los citados representantes.

En su virtud, y haciendo uso de la citada autorización, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Desde la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el Patronato para la provisión de expendedorías de tabacos, administraciones de Loterías y agencias de aparatos surtidores de gasolina, que creó la Ley de 22 de julio de 1939, quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Director general de Tributos Especiales; Vicepresidente, el Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»; Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes departamentos, organismos y entidades: Ministerio del Ejército, Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, Secretaría General del Movimiento, Delegación Nacional de Sindicatos, «Tabacalera, S. A.» y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», el Jefe de la Sección de Loterías de la Dirección General de Tributos Especiales, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Hacienda perteneciente a la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración, que actuará de Secretario.

2.º La Delegación Nacional de Sindicatos designará quien la represente en concepto de Vocal propietario en dicho Patronato. Podrá también designar un representante suplente que sustituya a aquél en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1961.

NAVARRO

Tmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1961 sobre licencias de conducción.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

El Decreto número 734/1961, sobre régimen y circulación de ciclomotores, ordena en su disposición final que por este Ministerio se dicten las disposiciones pertinentes respecto a los requisitos precisos para obtener y expedir la licencia de conducción de ciclomotores, disciplina de éstos y adaptación al nuevo régimen de los poseedores de permiso especial para conducir motocicletas hasta de 250 centímetros cúbicos de cilindrada.

La experiencia ha demostrado que la amplitud en la concesión de licencias conforme al Decreto de 19 de diciembre de 1957, ha sido causa de que muchos de sus titulares carezcan de las mínimas aptitudes físicas y del grado elemental de cultura necesario para desenvolverse en la corriente del tráfico, lo que determina la oportunidad de fijar unos requisitos que, junto a la limitación de velocidad, garanticen el comportamiento del elevado número de usuarios de ciclomotores.

De otra parte, derogado el artículo 305 del Código de la Circulación, por el que se creó un permiso especial para conducir motocicletas hasta de 250 centímetros cúbicos de cilindrada, se hace preciso regular la eficacia que puedan tener los que actualmente subsisten.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º La solicitud de la licencia de conducción para ciclomotores deberá ser suscrita de puño y letra del peticionario, mayor de dieciocho años, y contendrá los datos a que se refiere el Decreto de 19 de diciembre de 1957. La autoridad municipal certificará sobre el mismo documento que la letra y firma son, en efecto, las del solicitante.

2.º A la solicitud se acompañará certificado oficial médico acreditativo de que el aspirante no padece enfermedad ni defecto físico, orgánico o funcional, que le incapacite para conducir ciclomotores.

3.º La licencia de conducción será anulada y recogida al sancionarse con carácter firme cualquier infracción a las normas de circulación del Código siempre que, a juicio de la autoridad gubernativa, se haya creado una situación de peligro para otros usuarios o denote—aun sin dicha circunstancia—conocimiento de reglas esenciales o de las señales fundamentales de tráfico.